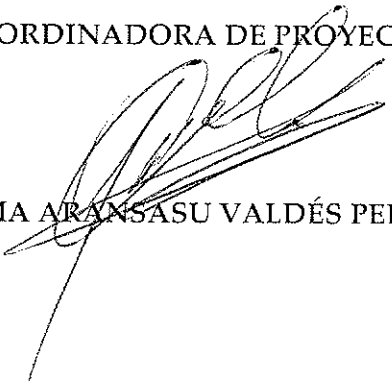


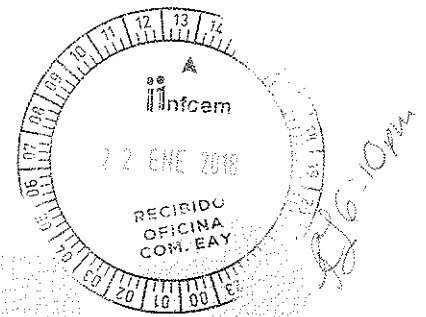
Oficio No. INFOEM/COM-JMC/013/2018.
Meteppec, Estado de México
22 de enero de 2018.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 02567/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Segunda Sesión Ordinaria, del diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA



C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02567/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02567/INFOEM/IP/RR/2017 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

De manera previa, es preciso mencionar que la materia en que radicó el recurso de revisión, es en torno a que el entonces peticionario solicitó al Sujeto Obligado el número de licencias de funcionamiento tramitadas y emitidas del 1 de enero al 31 de diciembre de los años 2015, 2016, así como de los primeros nueve meses del año 2017.

En respuesta, el encargado de despacho de la Subdirección de Normatividad Comercial del Sujeto Obligado sólo proporcionó el número de licencias tramitadas

en los años 2015 y 2016, así como las tramitadas y emitidas al mes de septiembre de 2017, sin proporcionar las emitidas en los años 2015 y 2016, respecto de las cuales manifestó que no es posible saber el dato, toda vez que su sistema se actualiza automáticamente al año corriente, eliminando la información del año inmediato anterior.

Inconforme, el hoy Recurrente interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que precisó como principal agravio que la información es incompleta, que el oficio de respuesta es violatorio de sus prerrogativas en materia Transparencia y Acceso a la Información Pública previstas en la Constitución federal y en la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad, ya que la información solicitada es pública de oficio, por lo que no ha lugar a lo manifestado por el Sujeto Obligado en cuanto al borrado automático realizado por su sistema.

Así, la Ponencia resolutora estableció que lo requerido es una obligación de transparencia común, prevista en el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de la materia y que el Sujeto Obligado es competente para contar físicamente dentro de sus archivos con el soporte documental solicitado, por lo que determinó parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad del Recurrente y resolvió modificar la respuesta, para que previa búsqueda exhaustiva, en versión pública de ser procedente, haga entrega de lo siguiente:

“El documento o documentos en donde se advierta el número de licencias emitidas durante los años 2015 y 2016.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

Para el caso de no localizar la información citada, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente.”

De lo expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dio satisfacción parcial al requerimiento, motivo por el cual se ordenó la entrega de la información excluida, no obstante, la Ponencia resolutora omitió especificar en el resolutivo, las licencias que el Sujeto Obligado deberá entregar, es decir, las licencias **de funcionamiento**, como fue solicitado por el particular.

Lo anterior debió indicarse puntualmente, toda vez que en consideración al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dentro de las atribuciones de los ayuntamientos se encuentran: otorgar licencias provisionales de funcionamiento para negocios de bajo riesgo (fracción I Ter), licencias para construcciones privadas (fracción XXIV), licencia para venta de bebidas alcohólicas (fracción XXIV), licencias temporales o definitivas y permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes (fracción XLIII), entre otras.

Asimismo, es pertinente mencionar que éste Instituto deberá garantizar el cumplimiento de los principios de certeza (seguridad y certidumbre) y congruencia en la entrega de la información, previstos en los artículos 9, fracción I y 11, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad,

para el debido ejercicio y satisfacción del derecho humano de acceso a la información pública a favor de los particulares.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)